

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00355 00
DEMANDANTE: VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES
DEMANDADOS: NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL,
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el señor **VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES**, solicita ante la Justicia de lo Contencioso Administrativo las pretensiones que corresponden a la de nulidad de las Resoluciones CJR23-0061 de 2023 mediante la cual se publicaron la prueba de resultados de conocimientos y aptitudes al concurso de méritos para la provisión del cargo de jueces y magistrados de las diversas especialidades de la Rama Judicial, según lo cual es la lista de inadmitidos.

II. CONSIDERACIONES.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

Se observa, que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución CJR23-0061 de 2023 mediante la cual se publicaron la prueba de resultados de conocimientos y aptitudes al concurso de méritos para la provisión del cargo de jueces y, magistrados de las diversas especialidades de la Rama Judicial y en donde se efectuó la lista de no admitidos.

Sobre el tema particular, es de precisar que, a la suscrita Juez, le asiste interés directo en las resultas del proceso en estudio, como quiera que me presente a uno de los cargos ofertados en dicha Convocatoria, razón por la cual es procedente manifestar la declaratoria de impedimento.

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 1° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

*“1. **El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (Subrayado fuera de texto).*

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la suscrita Juez para conocer del asunto de la referencia por tener interés directo en el resultado del proceso bajo estudio.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente al Señor Juez Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto previas anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, defensasjudiciales.vg@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mbgg

¹ Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00360 00
DEMANDANTE: ADELA MARICELVA AGUIRRE LEON
DEMANDADOS: NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL,
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **ADELA MARICELVA AGUILLE LEON**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la señora **ADELA MARICELVA AGUILLE LEON**, solicita ante la Justicia de lo Contencioso Administrativo las pretensiones que corresponden a la de nulidad de las Resoluciones CJR22-0351 del 10 de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes al concurso de méritos para la provisión del cargo de funcionarios de la Rama Judicial, y de la Resolución CJR22-0046 del 16 de enero de 2023, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición en contra de la primera resolución.

II. CONSIDERACIONES.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

Se observa, que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución CJR23-0351 del 10 de septiembre de 2022 mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes al concurso de méritos para la provisión del cargo de funcionarios de la Rama Judicial, y de la Resolución CJR22-0046 del 16 de enero de 2023 mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición en contra de la primera resolución.

Sobre el tema particular, es de precisar que, a la suscrita Juez, le asiste interés directo en las resultas del proceso en estudio, como quiera que me presente a uno de los cargos ofertados en dicha Convocatoria, razón por la cual es procedente manifestar la declaratoria de impedimento.

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 1° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

*“1. **El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (Subrayado fuera de texto).*

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la suscrita Juez para conocer del asunto de la referencia por tener interés directo en el resultado del proceso bajo estudio.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente al Señor Juez Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto previas anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante: cadaho@hotmail.com, ademaryle@hotmail.com y socdavidabogados@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm

¹ Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.